

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00582 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESENIA GALEANO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL Y OTROS
ASUNTO	Requiere a la demandante

En razón al correo electrónico del 8 de septiembre de 2022 del Banco Agrario de Colombia, relacionado con el reporte de rechazo de consignación del título N° 413230003872146 por cuenta inactiva o bloqueada, el cual fuera autorizado para pago mediante el auto del 16 de agosto de 2022 por valor de Cien Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos M/CTE (\$100.631.999,00), se requiere a la demandante para que realice e informe a este Despacho, las gestiones necesarias para el desbloqueo o reactivación de la cuenta bancaria mencionada y/o señale el cambio de cuenta aportando el certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00272 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HERNANDO FRANCISCO AGUIRRE REBOLLEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Mejor proveer

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena **se allegue copia completa de la Resolución No. 44106 del 4 de julio de 2018** emitida por la demandada, como quiera que la obrante en el plenario está incompleta, para lo cual se concede el **término de tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00268 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLARIBEL DE LAS MERCEDES PALACIO BURITICA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	Rechaza demanda
Auto:	092

CLARIBEL DE LAS MERCEDES PALACIO BURITICA actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE BELLO** a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BEL2021EE011923 del 27/09/2021, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se ordene el pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de las cesantías e intereses.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 12 de agosto de 2022, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria. Luego **el acto demandado oficio con radicado BEL2021EE011923 del 27 de septiembre de 2021 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial**, pues la respuesta es totalmente genérica y abstracta como se observar a PDF 03, pág. 60 y 61 del expediente digital. Así se reitera la falta de concreción en relación con la sanción moratoria objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del presente proceso , **lo cual hace que el mencionado acto administrativo aquí demandado no sea susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad de dicho acto administrativo no conllevaría a restablecimiento jurídico alguno por la imprecisión y vaguedad de la respuesta en comento, la cual no refiere situación específica y determinada frente al actor**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negritas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

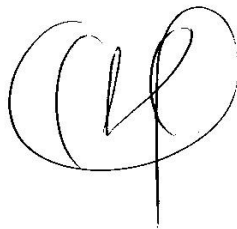
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia dado que **EL ASUNTO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, **ARCHIVASE** el proceso y **DEVUELVA** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **09 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00279 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO PULGARIN CUARTAS
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR Y OTROS
ASUNTO	Rechaza demanda
INTERLOCUTORIO:	091

El señor **CARLOS MARIO PULGARIN CUARTAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR Y OTROS**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio del 22 de diciembre de 2021 No PQ2021200127 del COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA- INSTITUCION UNIVERSITARIA y el oficio del 19 de enero de 2022 de la FUNDACION PASCUAL BRAVO.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 12 de agosto de 2022, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

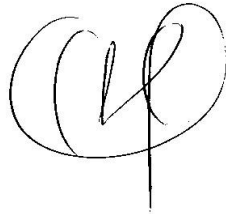
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

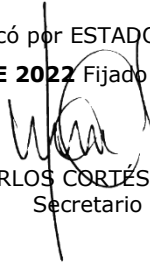
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00417 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda
Auto	88

Se presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pretendiendo se ordene a las accionadas realizar las gestiones necesarias, dirigidas a la adecuación, reparación y complementarios de la planta física de la Institución Educativa San Isidro, así como la contratación de personal docente y transporte público para éstos y los estudiantes.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estado el 25 de igual mes y año, requiriendo al demandante para que so pena de rechazo en un término de tres (3) días, subsanara los defectos allí señalados.

Advierte el Despacho que se agotó el término concedido sin que se atendiera el requerimiento surtido, por lo cual, se impone al Juzgador el RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable. La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, en consonancia hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.


Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.


NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **9 DE SEPTIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00454 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	HUGO LEON QUIROZ VANEGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, en el **término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

Conforme con el artículo 161 No. 4 en concordancia con el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011- CPACA el accionante deberá acreditar ante este Despacho la formulación de la reclamación allí prevista ante cada una las entidades accionadas con fecha de radicación, y en la cual se solicite lo peticionado en la presente acción, esto es:

"Primero. Proteger y reestablecer los derechos colectivos contenidos en la carta política de 1991:

- *Derecho a la salud y Saneamiento Ambiental. Art 49.*
- *Prestación de Servicios Públicos. Art 78.*
- *Ambiente sano. Art.79*
- *prevención y control de los factores de deterioro ambiental. Art 80.*
- *protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. Art 82.*

Los cuales se encuentran siendo vulnerados por Alcaldía de Medellín.

Segundo. Se ordene la intervención por parte de la alcaldía de Medellín, la empresa industrial y comercial del estado de orden municipal (EPM), o en su defecto la dependencia administrativa competente para conocer de la problemática de alcantarillado e infraestructura sobre el tramo de la calle 51, carreras 14By 15 producto del desborde de la quebrada Santa Elena, en aras de que se lleven a cabo las modificaciones viales y de infraestructuras necesarias para garantizar la seguridad vial, y la integridad de los ciudadanos que transitan y habitan en el sector, especialmente la construcción de un muro de contención que evite el desbordamiento de la quebrada y una eventual tragedia donde una persona pueda perder la vida por ahogamiento a costa del crecimiento de la misma.

Tercero. Ordene la intervención por parte de la alcaldía de Medellín, la empresa industrial y comercial del estado de orden municipal (EPM), o en su defecto la dependencia administrativa competente para conocer del asunto, sobre la red de alcantarillado que debido a las fuertes lluvias ha estado en vehemente deterioro represándose y generando malos olores, en aras de garantizar el derecho de salud, saneamiento ambiental y salubridad pública de los habitantes del Barrio Alejandro Echavarría.(...)"

Asimismo, se servirá indicar con precisión cuales son los motivos de hecho o derecho endilgados a cada uno de las demandadas, que están vulnerando los derechos colectivos de los cuales se solicita su protección.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de las demandadas.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **9 DE SEPTIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario